

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: EDUARD VELASCO Y OTROS
DEMANDADOS: SOCIEDAD TRASPORTES MONTEBELLO S.A.
FERNEDY RÍOS RENDÓN
RADICACIÓN: 76001310303001-2021-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO # 581

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de los demandados SOCIEDAD TRASPORTES MONTEBELLO S.A. y FERNEDY RÍOS RENDÓN, contra el numeral 6.2.1. del auto 305 del 20 de junio del 2023, y el recurso de reposición interpuesto por aquellos accionados, contras los numerales 6.2.4., 6.3.1. y 1° del auto por medio del cual se fijó fecha para desarrollar la audiencia única oral y se decretaron pruebas.

De igual modo, en esta misma oportunidad, por economía procesal, se resolverá sobre la petición de adición de aquella providencia de decreto de pruebas, solicitadas por la referida comendada TRANSPORTES MONTEBELLO SA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En primer lugar, el apoderado del recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral 6.2.1., por medio del cual se negó la práctica del cotejo, y en su defecto solicita la revocatoria del mismo, tras considerar que dicha de decisión contiene varios errores, tales como: la carencia de fundamento respecto del argumento que aduce que si el documento es susceptible de ratificación, no es susceptible de cotejo, ya que se pasa por alto que el cotejo del documento es un mecanismo procesal autónomo para ejercer contradicción de los documentos; que no obra restricción alguna para que se proceda al cotejo de los documentos; que no es acertado afirmar que los documentos declarativos solo pueden controvertirse a través del cotejo, ya que existen otros mecanismos; y que tampoco es acertado sostener que el informe del accidente de tránsito y la historia clínica son documentos de carácter declarativo.

2.- En lo que respecta al otro recurso de reposición interpuesto contra el numeral 6.2.4., sostiene que el término otorgado para elaborar el dictamen pericial resulta insuficiente, motivo por el cual solicita modificar el mismo, ya que, según sus dichos, el término para adelantar todas las gestiones necesarias para allegar el dictamen pericial es de aproximadamente un (1) mes, resultando insuficiente el término otorgado por el Despacho.

3.- Por otro lado, en lo que se refiere al numeral 6.3.1. del auto atacado, sostiene que al revisar las pólizas que dieron origen a los llamamientos en garantía, observa que las mismas no contienen la indicación de las condiciones generales que les son aplicables, siendo obligatorio para el asegurador acreditar que las condiciones

generales aportadas son precisamente aquellas que depositó ante la Superfinanciera, sin embargo, ello no se cumplió, así las cosas, arguye que, como no es posible contar con certeza acerca de si las condiciones generales aportadas por el asegurador, efectivamente fueron las negociadas con el usuario al momento de la suscripción, o, las depositadas en la Superfinanciera, sería un error tenerlas como prueba documental.

4.- Por último, solicita modificar el numeral 1°, a efecto que se fije la fecha de la audiencia con anterioridad al 3 de octubre de 2023 o con posterioridad al 30, ya que para la fecha que se fijó la fecha, el apoderado está en periodo de vacaciones.

TRÁMITE

Surtido el respectivo traslado, los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento alguno frente al recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER.

El problema jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria de los numerales 6.2.1., 6.2.4., 6.3.1. y 1 del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por el apoderado judicial de los demandados SOCIEDAD TRASPORTES MONTEBELLO S.A. y FERNEDY RÍOS RENDÓN.

RESOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

1). En aras de pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el numeral 6.2.1., por medio del cual se rechazó de plano la ratificación de la historia clínica de la señora EDELMIRA VELASCO y del informe de tránsito allegados con la demanda, por no tratarse de documentos declarativos, debe aclarar el Despacho que lo solicitado por la parte demandada fue el cotejo de los mentados documentos.

Bajo este entendido, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 246 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Así mismo, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 3, Pruebas Civiles, Págs. 563 y 654, sostiene lo siguiente:

“A. EL COTEJO

Tiene propósito facilitar la comparación del documento aportado con otro ejemplar que permita determinar si su integridad se ha respetado o si ha habido adulteración.

De hacerse la comparación y observarse diferencia en el contenido, la alteración quedaría en evidencia; en caso contrario se comprobaría la fidelidad del ejemplar aducido.

Aunque la ley sugiere que el cotejo debe hacerse siempre a solicitud de parte, nada impide que, en uso de la facultad inquisitiva que le confiere la ley (CGP. Arts. 169 y 170), de oficio el juez lo ordene cuando tenga serias dudas sobre la integridad del documento aportado.

Aunque está específicamente previsto para las copias (CGP, art. 246-2), nada se opone a que se emplee también respecto del original. Si el documento ha sido aducido en copia, el cotejo puede realizarse con el original o con otra copia obtenida antes. Confrontadas las dos versiones del documento, puede establecerse la correspondencia o la diferencia.

Si el documento aportado es un duplicado, puede confrontarse con otro o con una copia. Y si se trata del único original, la comparación tiene que hacerse con una copia obtenida con anterioridad. Así, por ejemplo, si el demandado aporta el original y el demandante percibe que este ha sido adulterado, puede solicitar que se coteje con una copia que esté en su poder y que haya sido obtenida antes de la adulteración

Por supuesto que, si no se sabe dónde encontrar otro ejemplar del documento con el cual confrontarlo, como suele suceder con documentos privados, el cotejo deviene imposible, lo que no quiere decir que la adulteración no pueda demostrarse, sino que es preciso acudir a otros medios para establecerla, como por ejemplo, la declaración del autor, del aportante o de personas que hayan conocido el documento antes de la alteración. Por lo tanto, si se ha aportado una copia con la indicación de que el único original fue destruido o extraviado y que no hay más copias, sería inútil ordenar el cotejo, pero si hay discusión sobre la integridad de su contenido puede echarse mano de las declaraciones de quienes lo elaboraron o lo conocieron una vez formado, o someterlo al examen de expertos que identifiquen o descarten la alteración.

Claro está que, si se trata de documento público, en lugar de disponer el cotejo lo apropiado es requerir a la autoridad respectiva para que remita una copia fiel del ejemplar que reposa en su archivo.”

Al abrigo de lo anterior, encuentra el Despacho que la finalidad del cotejo, que se itera, alude al medio de contradicción escogido por aquellos demandados, respecto del documento aportado por la contraparte, debe entonces permitirse la comparación del documento allegado con otro ejemplar que aluda a su original, a fin de determinar si su integridad ha sido respetada o si por el contrario existe algún tipo de anomalía o adulteración.

Decantado lo anterior, y después de examinar los escritos de contestación arribados al asunto de marras, advierte el Despacho que se deberá reponer para revocar el numeral 6.2.1., del auto atacado, ello en razón a que el Despacho si incurrió en una contradicción en la decisión probatoria recurrida, en el sentido que habló de ratificación, cuando ese medio de contradicción del documento no fue requerido por la parte demandada, ya que el mismo se itera solo solicitó el cotejo de la historia clínica de la señora Edelmira Velasco y del informe de tránsito, y en ese sentido, si le asiste razón al recurrente en cuanto a que lo dispuesto generó una incertidumbre jurídica.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse si procede el cotejo de los mentados documentos, y de entrada advierte que no es necesario acceder al cotejo, sino que para zanjar la discusión frente a la autenticidad o integridad de la historia clínica de la señora Edelmira Velasco y del informe de tránsito, se procederá solo a requerir a las entidades donde se encuentran los originales para que remitan oportunamente una copia del ejemplar original que reposa en su archivo.

2.- Ahora en lo que respecta al recurso de reposición incoado contra los numerales 6.2.4., 6.3.1. y 1° del auto 305 del 20 de junio del año que avanza, es menester resaltar, a partir del objeto de aquel recurso prevista en el art. 318 del CGP, según el cual el juez que profirió el auto lo revisa para revocarlo o modificarlo, lo siguiente:

“«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»”¹

Bajo ese entendido, se tiene que la finalidad del recurso de reposición no es mas que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión que profirió y si es pertinente la reconsidere, ello con el fin de corregir los errores en los que pudo haber incurrido.

2.1.- Aclarado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse frente al reparo expuesto contra el numeral 6.2.4., del auto atacado, el cual literalmente resolvió lo siguiente:

“Conceder al demandado FERNEDY RIOS RENDÓN, el término de 12 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que arrime al expediente el dictamen pericial escrito anunciado con la contestación de la demanda, el cual, en todo caso, deberá observar los requisitos de contenido establecidos en el artículo 226 del CGP.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la inconformidad de los demandados radica en el tiempo otorgado por el Despacho para allegar el dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación, resalta este Juzgador que el artículo 227 del C.G. del P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

¹ Auto interlocutorio AP1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

Bajo este horizonte, emerge necesario precisar al recurrente que dicha inconformidad escapa del objeto del recurso de reposición, pues de la norma en cita, se evidencia a las claras que el término concedido por este Despacho judicial para aportar el dictamen anunciado en el escrito de contestación se atempera a los dispuesto en la ley, la cual exige que el término concedido no puede ser inferior a diez (10) días y en este caso se concedieron doce (12) días, por lo que yerro alguno se incurrió en la decisión aludida.

2.2.- Respecto al reparo que versa sobre el decretó de las siguientes pruebas documentales “...Copia de las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguros de responsabilidad civil para transporte de pasajeros, Copia de las condiciones particulares y certificados de la póliza de seguro de responsabilidad integral básica No. 104142003050, Copia de las condiciones particulares y certificados de la póliza de seguro de responsabilidad integral para pasajeros No. 104142003051 (complementaria) opera en exceso de la póliza básica No. 104142003050 y Copia de las condiciones particulares y certificados de la póliza de seguro de responsabilidad civil excesos No. 12310000049.”

Sostiene el recurrente que al revisar las pólizas que dieron origen a los llamamientos en garantía, observa que las mismas no contienen la indicación de las condiciones generales que les son aplicables, lo cual resulta obligatorio para el asegurador, en ese sentido, y como quiera que no fueron aportadas las condiciones generales que el asegurador depositó ante la Superfinanciera, afirma que no es posible establecer con certeza si las condiciones generales que si fueron aportadas, efectivamente fueron las negociadas con el usuario al momento de la suscripción, o las depositadas en la Superfinanciera, motivo por el cual arguye que sería un error tenerlas como prueba documental.

De cara a lo anterior, se torna verídico concebir, que este no es el momento procesal oportuno para que ni el juez ni las partes, realicen una actividad de valoración de los medios probatorios decretados, ello en razón a que para el momento del decreto o admisión de las pruebas, la única actividad permitida para el juzgador es determinar si las pruebas son pertinentes, que no sean superfluas o ilegales (art. 173 CGP), cuestiones que para el caso el despacho encontró cumplidas esas exigencias, amén que no constituyen los motivos de rechazo del decreto de aquella prueba que son expuestos por el recurrente.

En ese sentido, entrar a realizar una valoración de la prueba, como lo hace el apoderado recurrente, pues aquel claramente está emitiendo un juicio de valor sobre los hechos que prueba o no aquel documento, y como sustento para que revoque la decisión probatoria de ordenar su valoración, resulta inaceptable, pues además esa actividad está reservada a las partes para el momento de exponer sus alegatos de conclusión, lo que es posterior al debate probatorio en donde las partes han tenido la oportunidad de controvertir las pruebas (art. 373-4 CGP), y para el juez la respectiva apreciación al momento de proferir sentencia (art. 280 ibidem).

Como sustento de lo anterior, se trae a colación lo establecido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 3, Pruebas Civiles, Págs. 179 y 181, sostiene lo siguiente:

“B. LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y EL DECRETO DE LAS PEDIDAS

Correlato obvio de la oportunidad para aportar pruebas y solicitar la practica de diligencias probatorias tiene que ser la garantía de que se admitan las primeras y se decreten las ultimas⁸. Inane sería aquella, si el operador jurídico no estuviera obligado a atender la iniciativa probatoria de los litigantes, expresada en cualquiera de tales formas.⁹

A lo mejor sea por ello que el legislador haya contemplado que el juzgador debe resolver sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes y a la vez pronunciarse sobre la admisión de las que se hayan aportado (CGP, art.173-2).

Claro está que el operador jurídico no está obligado a admitir todas las pruebas aportadas por las partes ni a ordenar la práctica de todas las diligencias probatorias solicitadas. Por un lado, la ley le ordena rechazar las pruebas ilícitas, inconducentes, notoriamente impertinentes o manifiestamente superfluas o inútiles, lo que induce a inferir que también debe negar la practica de diligencias encaminadas a conseguir pruebas con tales vicios (CGP, art 168) ...”

De cara a lo anterior, se mantendrá incólume el numeral recurrido.

2.3.- En lo que respecta al recurso de reposición frente al numeral 1° del auto, 305 del 20 de junio de 2023, por medio del cual el Despacho fija como fecha para celebrar audiencia el día 26 de octubre del año 2023, debe recordar el Despacho que el objeto del recurso de reposición es que se revoque o modifique la decisión, porque el juzgador ha incurrido en un error o ha generado una incertidumbre jurídica con la decisión, lo cual no se avizora ni se alega en el presente caso.

Aunado a ello, el artículo el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 del C.G. del P. establece que: “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

Bajo este horizonte, se evidencia a las claras que la decisión recurrida no es susceptible de recurso alguno, bajo ese entendido, advierte el Despacho que deberá rechazarse el trámite del recurso de reposición frente al numeral en mención ya que resulta improcedente.

Pese a lo anterior, se le advierte igualmente al recurrente que la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2023 será denegada, pues la causal invocada por el apoderado judicial de los demandados, relacionada con el representante legal de la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO, no configura una justa causa para acceder a su petición, máxime cuando existe la posibilidad que acuda a la audiencia cualquiera de los representantes legales de aquella organización, con quien incluso se agotará el interrogatorio de parte (representante legal o apoderado general; art. 198 CGP).

3.- Finalmente, en lo que respecta a la solicitud oportuna de adición del auto 305 del 20 de junio de 2023, contentivo se itera del decreto probatorio a practicarse en este asunto, y específicamente en lo que respecta a la solicitud de la prueba pericial elevada en el escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., después de examinar el escrito de contestación visible en el archivo No. 061, del cuaderno principal, advierte el Despacho que habrá de adicionarse el auto # 305 proferido el 20 de junio de 2023, pues se evidencia que efectivamente el Despacho omitió pronunciarse frente a la

mentada solicitud probatoria oportuna, la cual se encuentra visible en el folio No. 6 del archivo 061, y como observa lo pedido los requisitos de pertinencia, utilidad y legalidad para su decreto se procederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 6.2.1. del auto 305 del 20 de junio del 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia; en su lugar, se dispone:

No acceder a la solicitud de cotejo, y en su lugar, se requerirá a las entidades donde reposan los originales de la historia clínica de la señora Edelmira Velasco y el informe de tránsito aportado al proceso, para que remitan copia certificada del ejemplar original que reposa en su archivo y con destino a este proceso. LIBRESE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA.

TERCERO: NO REPONER para revocar los numerales 6.2.4. y 6.3.1. del auto del 20 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Rechazar el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el numeral 1° del auto #305 del 20 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, incluida la negación de la solicitud de aplazamiento de la audiencia oral programada en el proceso, por lo expuesto en la parte expositiva de la presente providencia-

QUINTO: Adicionar el auto # 305 del 20 de junio de 2023, para efecto de autorizar y conceder a la sociedad demandada TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que arrime al proceso el dictamen pericial escrito anunciado con la contestación de la demanda, el cual observará el objeto de prueba allí anunciado, y deberá observar los requisitos de contenido establecidos en el artículo 226 del CGP.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 12 DE OCTUBRE DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 171 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
